



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 13/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral, del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.
<u>SÍNTESIS</u>	Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020); comparecieron todas las partes litigantes y el expediente quedó en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, Inc., contra la Resolución núm. 42-2020, dictada por la Junta Central Electoral, del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), sobre la posposición a causa de fuerza mayor por emergencia sanitaria, de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Transparencia y Democracia, Inc.; así como a la Junta Central Electoral y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expedientes números TC-04-2021-0028 y TC-07-2021-0011, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la tienda La Gran Vía, contra la Sentencia núm. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina al momento en que la razón social Tempo Internacional S. A., - hoy parte demandada- interpuso una demanda en cobros de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la tienda La Gran Vía - ahora parte demandante-, la cual fue resuelta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00512, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que acogió en parte dicha demanda y condenó a la tienda La Gran Vía al pago de ciento noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y un dólares con 41/100 (\$194,551.41).</p> <p>Ante la inconformidad de la antes señalada sentencia, ambas partes, tanto la tienda La Gran Vía como la razón social Tempo Internacional S. A., le interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>rechazados y se confirmó la sentencia recurrida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-0085, el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Al no estar de acuerdo con dicha sentencia de apelación, la tienda La Gran Vía le interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su primera sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda de suspensión de ejecución, con la finalidad de que esta sea revocada y evitar así un daño inminente e irreparable tanto a sus derechos fundamentales como a los derechos fundamentales de terceros, específicamente a sus empleados, respectivamente.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Tienda La Gran Vía, contra la Sentencia núm. 1509/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal que antecede y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1509/2020, por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tienda La Gran Vía, y a la parte recurrida, la razón social Tempo Internacional S. A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez, contra la Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Johannes Guerrero Espinal contra Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Disla Francisco de Rodríguez. En la ocasión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 366-13-00247, del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), por la que le fue adjudicado el inmueble embargado al licitador Eloy Francisco Domínguez y se ordenó a los embargados, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, su abandono tan pronto le sea notificada la referida sentencia.</p> <p>Respecto de la referida decisión los embargados, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, invocando que esta resulta contraria a la ley civil y al derecho al fundamentarse en un fraude consistente en la falsificación de las firmas de los recurrentes. En ocasión del recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia Civil núm. 00246-2015, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015)</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la Sentencia Civil núm. 366-13-00247, en virtud de que la apelación versa sobre una sentencia que constituye un acto de administración judicial, dictada en jurisdicción graciosa y, por tanto, inapelable.</p> <p>La referida Sentencia Civil núm. 00246-2015 fue objeto de un recurso de casación por alegadamente incurrir en errónea interpretación de los artículos 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil, violación de los artículos 1116, 1131, 2268 y 2213 del Código Civil y por desconocimiento del orden público civil que gobierna el proceso de embargo inmobiliario. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 459-2018, del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco, sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez, contra la Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela Ramona Disla Francisco de Rodríguez y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 459-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Luciano Santiago Rodríguez y Rafaela</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Ramona Disla Francisco de Rodríguez, así como a la parte recurrida en revisión, señor Johannes Guerrero Espinal. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Norberto Manuel Solano Sención, contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo en cumplimiento incoada por el señor Norberto Manuel Solano Sención contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, a fin de que se les conmine a cumplir con lo preceptuado en los artículos 64, 65 y 66 párrafo I y IV de la Ley núm. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), desestimando la cancelación de su nombramiento como Segundo teniente, producido el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), para ser puesto en disposición de la justicia penal ordinaria.</p> <p>Para conocer de la acción de amparo en cumplimiento resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00076, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile la acción por notoriamente improcedente, en virtud de los precedentes TC/0009/2014 y TC/205/2014.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Norberto Manuel Solano Sención interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional, alegando violaciones al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Norberto Manuel



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Solano Sención, contra la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-03-2020-SSEN-00076.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Norberto Manuel Solano Sención, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Norberto Manuel Solano Sención, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial, Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la retención del vehículo de motor descrito como <i>vehículo tipo jeepeta, marca Porsche, modelo Cayenne, 4</i>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p><i>puertas, 4 cilindros, 4WD, año 2013, color negra, chasis núm. WP1AA2A27DLA02019, cuya devolución es reclamada por su propietaria, la señora Miguelina Vitoria Berroa. Este vehículo fue retenido por la Dirección General de Aduanas, en virtud de que su importación bajo el régimen aduanero de <i>admisión temporal sin transformación</i> no podía mantenerse vigente. Esto se fundamentó en el hecho de que esta importación se hizo para fines de transporte de la propietaria que vino al país a realizar estudios universitarios, mientras que la referida institución hace referencia a que constató que esto no era cierto.</i></p> <p>A los fines de obtener su vehículo, la propietaria ha llevado a cabo múltiples gestiones ante la Dirección General de Aduanas, dentro de las que se encuentran el ofrecimiento del pago de los derechos e impuestos aplicables en caso de tener que variar el régimen aduanero bajo el cual su vehículo entró al país. En virtud de lo anterior, y ante la falta de respuesta de la referida institución gubernamental, la indicada señora Miguelina Vitoria Berroa interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que se ordenara a dicha entidad a que procediera a la entrega del bien anteriormente descrito. El tribunal de amparo apoderado de la acción la acogió, ordenando la devolución del vehículo, sobre el argumento de que se hizo una retención que lesionó el derecho de propiedad y el debido proceso administrativo, pues no se levantó la correspondiente acta de comiso del bien, sino que simplemente se retuvo sin un fundamento jurídico ni siguiendo el procedimiento legalmente establecido para tales fines. No conforme con la indicada decisión, la Dirección General de Aduanas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de lo decidido por medio de la sentencia recurrida, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), a ser aplicada a favor de la accionante original, Miguelina Vitoria Berroa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la parte recurrida, Miguelina Vitoria Berroa.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la solicitud de reconocimiento que, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), presentó el movimiento político en formación denominado Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE). Mediante la Resolución núm. 20-2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral resolvió no aceptar la mencionada solicitud de reconocimiento legal por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Agrupaciones y Movimientos Políticos, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Inconforme con esta resolución, la organización política Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución núm. 27-2019, emitida por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración y confirmó lo dispuesto en la mencionada resolución núm. 20-2019.</p> <p>Disconforme con esta última resolución, el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) interpuso, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo contra la Junta Central Electoral. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la referida acción de amparo. Como consecuencia de esta decisión, la organización política Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) interpuso el recurso de revisión a que se contrae el presente caso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SEN-00369, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que la Dirección General de la Policía Nacional dio de baja, mediante la Orden Especial núm. 23-2009, del veintiuno (21) de marzo de dos mil nueve (2009), al señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, quien ostentaba el rango de sargento dentro de las filas de la Policía Nacional.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, acción que fue decidida por la Tercera Sala de ese tribunal, mediante la Sentencia núm. 030-04-2020-SEN-00369, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles por extemporáneo el amparo sometido.</p> <p>En razón de lo anterior, el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, a los fines de que sea revocada.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el señor Manuel de Jesús Guerrero Díaz, contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00369, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Manuel de Jesús Guerrero Díaz; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con el legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en el “Acto de Intimación y Requerimiento de Cumplimiento” núm. 15/2020, del trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento del señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña (quien ocupó la posición de director de la Facultad de Grado “2 de Marzo” de la Policía Nacional con el rango de coronel, y fue ascendido general de brigada de la referida institución, exclusivamente, para ser pensionado).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>A través del referido acto, el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña requirió a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, la readecuación del monto de su pensión, en virtud de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), conforme lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04. Ante la ausencia de respuesta al referido requerimiento, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordene la ejecución del referido oficio núm. 1584.</p> <p>Luego de instruir el correspondiente proceso, el tribunal <i>a-quo</i> emitió la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-0291 el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual fue rechazada la referida acción de amparo. No conforme con la referida decisión, el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña interpuso el presente recurso de revisión, con el propósito de que la indicada sentencia sea revocada de manera total.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Rafael Audber Cáceres Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-0291, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-0291.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Luis Rafael Audber Cáceres Ureña el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por las razones expuestas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Luis Rafael Audber Cáceres Ureña; a la parte recurrida, Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2021-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero, contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>La especie tiene su origen con ocasión al alegado desalojo arbitrario del que ha sido objeto el señor Rafael Solano Sánchez Figuerero respecto de 40 tareas de tierra ubicadas dentro de la Parcela núm. 30 del Distrito Catastral núm. 21 del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, cuyos derechos de posesión justifica en el contrato de compraventa suscrito con el señor Julio Eduardo Feliz Matos, diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En este sentido, el señor Rafael Solano Sánchez argumenta que ha sido despojado de la posesión del inmueble en cuestión por un contingente policial y civiles portando armas de fuego, alegadamente, bajo la dirección de la sociedad G.S. 2000, S.A, Grupo Internacional de Servicios 2000, S.A., y su representante, con lo cual se le conculcaron sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso. Consecuentemente, apoderó la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Jurisdicción Original del Distrito Nacional en atribuciones de amparo, con el objeto de que el tribunal ordene su reintegración en el inmueble, la cual juzgó su inadmisibilidad por la causal establecida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11: (...) <i>Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado</i>, mediante la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo, contra la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Ordenanza núm. 0316-2021-O-00151.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Solano Sánchez Figuereo el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contra la sociedad G.I.S. 2000, S.R.L, y su representante.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Rafael Solano Sánchez Figuereo y, a la parte recurrida, sociedad G.I.S. 2000, S.R.L, y su representante.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2021-0013, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, contra la Sentencia TC/0529/18, dictada por el Tribunal Constitucional, del seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de los señores Neri Matos Félix, Enrique Cifré de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández promovieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, adecuaran el monto de la pensión que estos reciben como oficiales retirados, reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, en virtud de las instrucciones emanadas del Poder Ejecutivo en el Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual habían sido favorecidos otros oficiales retirados de la Policía Nacional.</p> <p>Respecto de dicha acción, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00217, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró improcedente el amparo de cumplimiento por no cumplir con los artículos 104,106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con la referida decisión, incoaron un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0529/18, del seis (6) diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se revocó la sentencia recurrida se declaró procedente la acción de ampro en cumplimiento y se ordenó a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los accionantes, en cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la antigua Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual Ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por el Poder Ejecutivo. También se impuso un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en favor de la parte recurrente, señores Neri Matos Feliz, Enrique Cifre de los Santos, Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Manuel R. Núñez Paulino, Hilario de la Cruz González y González y Ulises Francisco Hernández.</p> <p>La referida Sentencia TC/0529/18, fue debidamente notificada a Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 961/2018, del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y Oficio núm. SGTC-4579-2018, del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), descritos precedentemente.</p> <p>Ante el incumplimiento de la indicada sentencia, los señores Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez y Ulises Francisco Hernández, interpusieron la presente solicitud de liquidación de astreinte.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta por la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), otorgada a favor de los señores Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez, Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER la referida solicitud y, en consecuencia ORDENAR, el pago de la suma de cinco millones doscientos veinticinco mil pesos con 00/100 (\$5,225,000.00), por concepto de mil cuarenta y cinco (1,045) días de liquidación de <i>astreinte</i>, contados desde la notificación de la sentencia el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha de la interposición de esta solicitud de liquidación de astreinte, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pago generado por incumplimiento de la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), suma que ha de ser pagada a los señores Juan Abundio Niemen Tondu, Rafael Tomás Fermín Núñez,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Juan Abundio Niemen Tondú, Rafael Tomás Fermín Núñez, Ulises Francisco Hernández, Neri Matos Feliz y Manuel R. Núñez Paulino, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria